



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En la ciudad de Mar del Plata, a los 04 días del mes de junio de dos mil quince, avocados los Sres. Jueces de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata al análisis de estos autos caratulados: “**HERNANDEZ JUAN CARLOS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA S/ ACCION DECLARATIVA ORDINARIA**”. Expediente 21097472/2012, proveniente del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad. El orden de votación es el siguiente: Dr. Alejandro O. Tazza, Dr. Jorge Ferro.

**El Dr. Tazza dijo:**

I. Llegan los autos a esta Alzada con motivo del recurso de apelación deducido a fs. 100 por la parte actora en oposición a la sentencia obrante a fojas 93/97, la cual: I) Rechaza la demanda promovida en autos por el Sr. Juan Carlos Hernández en contra del Ministerio de Defensa de la Nación. II) Impone las costas del proceso en el orden causado.

Los agravios del recurso del actor lucen expresados en la memoria de fojas 104/109vta. Dos son las cuestiones principales traídas a revisión de esta Alzada por la accionada: 1) Omisión de medios probatorios por parte del a quo; y 2) Arbitrariedad de la sentencia dictada por el Sr. Juez de Primera Instancia-Precedentes omitidos.

Corrido el traslado de ley, y encontrándose la causa en condiciones de resolver con el llamamiento de autos para dictar sentencia decretado a fs. 114, es que procedo a abocarme al conocimiento de los aspectos litigiosos tal como ha quedado trabada la litis.

II. Que entrando a analizar la cuestión traída a debate, entiendo que luego de analizar la sentencia apelada, las críticas referidas y las razones vertidas en la correspondiente réplica, anticipo mi opinión en el sentido de revocar el resolutorio puesto en crisis atento las razones que a continuación se exponen.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

En primer término, como bien señala el recurrente, es dable poner de relieve el reconocimiento de la condición de Veterano de Guerra del actor por parte de la Fuerza Aérea Argentina mediante Resolución N° 231/00 del JEMGFA, conforme se informa en la constancia obrante a fs. 69.

Ahora bien, sin perjuicio de ello, a través de la carta documento (conforme copia obrante a fs. 8), la F.A.A -Departamento de Malvinas- le comunicó al accionante que mediante resolución del Ministerio de Defensa fue rechazado su reclamo administrativo en razón de no haber ingresado al Teatro de Operaciones Malvinas (TOM) y/o Teatro de Operaciones del Atlántico Sur (TOAS), haciendo referencia a la requisitoria por el decreto reglamentario 509/88. De allí considero, surgen prácticamente los fundamentos en los que se basó el Juez a quo para rechazar la demanda instaurada.

En consecuencia, teniendo por acreditado la participación del actor en la Base San Julián ubicada en la provincia de Santa Cruz, durante el conflicto bélico de Malvinas, resta señalar que si bien el objeto de estas actuaciones (reconocimiento de la condición de Veterano de Guerra) no resulta ser idéntico al objeto de la cuestión decidida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Gerez, Carmelo Antonio c/ Estado Nacional M° de Defensa s/ impugnación de resolución administrativa - proceso ordinario" del 09/11/2010, donde se solicitó la percepción de la pensión vitalicia establecida para los ex combatientes de Malvinas, advierto que los fundamentos allí vertidos se corresponden con la naturaleza de la cuestión aquí debatida por lo que considero hacer extensible los mismos a la presente.

En tal sentido, el Alto Tribunal expresó que *"...la cámara resolvió denegar el beneficio solicitado por el recurrente con base en una interpretación normativa desprovista de razones concretas que permitiesen concluir que el destino asignado al actor estaba excluido del área geográfica prevista en la norma como requisito para ser considerado ex combatiente. En efecto, la mera declaración de que la Base Aeronaval de Río Grande - Tierra del Fuego no integra el TOAS -en particular, la Plataforma Continental-, no alcanza para rechazar el reclamo. Tal*



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

*exclusión no es sino el resultado de una interpretación dogmática de la norma, en la medida en que el a quo no aportó mayores precisiones respecto de la delimitación del territorio comprendido en la referida área geográfica. Por el contrario, se limitó a expresar que los destinos a los que había sido asignado el actor "no han formado parte del Teatro de Operaciones del Atlántico Sur ni se ha realizado en el mismo [sic] efectivas acciones bélicas en combate" (fs. 91). Con ello, por lo demás, pareció exigir el cumplimiento de un requisito no excluyente conforme la normativa vigente, en donde, además de "haber intervenido en efectivas acciones bélicas de combate" también se prevé el de "haber operado en áreas consideradas de riesgo de combate" (conf. art. 21 de la resolución 426/04 citada)...".*

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el punto II de la presente y atento el criterio plasmado por nuestro máximo Tribunal Judicial en el precedente de referencia, es que considero debe revocarse la resolución recurrida en todo sus términos.

Sentado ello, y en virtud de lo expuesto, debo decir que atento haber dado respuesta nuestro máximo Tribunal a la materia puesta en controversia en los presentes actuados y entendiendo adecuado acatar tal jurisprudencia por razones de jerarquía institucional y economía procesal en razón del deber moral de los Jueces de conformar sus decisiones a los fallos dictados por el Alto Tribunal, ya que prescindir de su jurisprudencia, sin explicar mejores fundamentos, importaría un desconocimiento deliberado de autoridad, es que considero debe hacerse lugar al planteo efectuado por el apelante.

En efecto, debiendo meritarse en el caso las circunstancias de hecho que conforman el sustento de la pretensión, y las disposiciones normativas aplicables al conflicto, entiendo que el actor participó de aquellas operaciones militares como Técnico I, teniendo especial relevancia por estar su labor estrechamente vinculada con el accionar de la Fuerza Aérea en dicho territorio, contribuyendo en diversas actividades terrestres, tales como asistencia técnica a las aeronaves, antes y



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

después de cada misión y armado de material bélico, durante el conflicto bélico con Gran Bretaña en el año 1982.

Así las cosas, habiendo participado activamente en una zona de apoyo logístico trascendente, y garante de la seguridad del teatro de operaciones del Atlántico Sur, con todos los riesgos y situaciones de peligro propios del momento bélico y de la ubicación geográfica en especial relación con las actividades encomendadas debe considerarse sin lugar a dudas, que el actor de autos debe ser catalogado en tal sentido, como uno de los destinatarios de la norma que le otorga la condición y beneficios impetrados.

Todo ello, reitero, a la luz de lo establecido por la Excma. CSJN, y por la específica valoración de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que me llevaron al convencimiento legal en tal sentido.

**IV.** Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: **1º)** Revocar la resolución del Sr. Juez de Grado de fs. 93/97 y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda impetrada por los accionantes contra el Ministerio de Defensa de la Nación, ordenando a la citada entidad tenga por reconocido al actor el carácter de ex combatiente del conflicto bélico de las Islas Malvinas e incluya al mismo en el padrón de Veteranos de la Guerra, a los fines de la normativa que le otorga la condición y beneficios impetrados. **2º)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada perdedora (arts. 279 y 68 del CPCCN).

Tal es mi voto.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

**El Dr. Ferro dijo:**

Que previo al tratamiento de la cuestión sometida a estudio de esta Vocalía, debo destacar que sin perjuicio de lo votado en los autos “SANCHEZ, Ramón Javier y otro c/ DIBA s/ ley de discapacidad”, en el cual sostuve que, no obstante las cualidades personales del Dr. Santiago Martín que no pongo en tela de juicio, no reunía las condiciones normativas para ejercer la Magistratura conforme las leyes y Resoluciones sobre la materia y que fueron puestas de manifiesto por la Corte suprema de justicia desde el caso “Rosza”, ante la elevación de tal presentación dispuesta por esta Cámara Federal de Apelaciones al Consejo de la Magistratura del Poder Judicial de la Nación para su tratamiento, corresponde, a fin de no caer en una denegación de justicia —más allá de la opinión del suscripto respecto de esta cuestión— analizar esta pretensión recursiva.

Que habiendo examinado las constancias de la causa, los agravios esgrimidos y la correspondiente réplica, advierto que la cuestión de fondo traída a consideración de este Tribunal es idéntica a la ventilada en autos: “Colque, Alejandro M. c/Estado Nacional –Ministerio de Defensa y otros s/ ordinario”<sup>1</sup>. En los antecedentes reseñados adherí al voto emitido por mi respetado colega Dr. Tazza. Por ello, he de compartir —una vez más— el resultado propuesto en aquellos precedentes.

Tal es mi voto.

---

<sup>1</sup> CFAMDP, expte nro.12.722, del registro interno de la Secretaría Civil de este Tribunal.



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA

/// del Plata, 04 de junio de 2015.

**VISTOS:**

Estos autos caratulados: “**HERNANDEZ JUAN CARLOS C/ ESTADO NACIONAL MINISTERIO DE DEFENSA S/ ACCION DECLARATIVA ORDINARIA**”. Expediente 21097472/2012, proveniente del Juzgado Federal N° 2, Secretaría N° 1 de esta ciudad y lo que surge del Acuerdo que antecede

**SE RESUELVE:**

**1º)** Revocar la resolución del Sr. Juez de Grado de fs. 93/97 y, en consecuencia, hacer lugar a la demanda impetrada por los accionantes contra el Ministerio de Defensa de la Nación, ordenando a la citada entidad tenga por reconocido al actor el carácter de ex combatiente del conflicto bélico de las Islas Malvinas e incluya al mismo en el padrón de Veteranos de la Guerra, a los fines de la normativa que le otorga la condición y beneficios impetrados. **2º)** Imponer las costas de ambas instancias a la demandada perdidosa (arts. 279 y 68 del CPCCN).

**REGISTRESE. NOTIFIQUESE. DEVUELVA.**

Se deja constancia que el Dr. Eduardo Pablo Jiménez se encuentra en uso de  
licencia (art. 109 R.J.N.)

Fecha de firma: 04/06/2015

Firmado por: JORGE FERRO

Firmado por: ALEJANDRO OSVALDO TAZZA



Poder Judicial de la Nación  
CAMARA FEDERAL DE MAR DEL PLATA